

## JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

### Sentencia núm. 57

Popayán, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRÍA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00164-00

### I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor **HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA** con C.C. No. 10.566.298 y su núcleo familiar, respecto de los predios denominados "**LA HONDA**" y "**EL SOCORRO**", ubicados en las Veredas Los Robles y Santa Martha, respectivamente, del **Municipio de La Sierra** - Cauca.

### II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

*El señor HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRÍA, manifestó que vivía junto con su núcleo familiar en zona rural del Municipio de la Sierra Cauca, en el predio denominado "La Batea", construyó su casa, y fijo su residencia, tenía también un predio denominado El Socorro, de 10 hectáreas aproximadamente, en donde sembraba café y plátano y en el mismo municipio, su compañera permanente tenía un lote denominado "La Honda", de aproximadamente 2 hectáreas, el cual utilizaron para cultivo de caña panelera.*

*Frete a los hechos, refirió que la situación era muy complicada, por la presencia de guerrilla, que transitaba en la zona. Para el año 2013, aparecieron panfletos amenazando a mucha gente y volantes en los que se hacía alusión a la colaboración que debía prestarse a la guerrilla en caso de que llegara el ejército al lugar. Pero habiendo el prestado servicio militar, cuando en el corregimiento había presencia del Ejército les brindaba auxilio, les regalaba agua, jugo, recargas a sus celulares o permitía que se escamparan en su casa. Debido a su amabilidad fue objeto de amenazas, el 23 de noviembre de 2013, a eso de las 6:30 p.m. dos hombres que se movilizaban en una motocicleta pasaron por su casa, posteriormente regresaron a altas 11:05 p.m., tocaron y preguntaron por él, y empujaron la puerta en vista que no abrieron. Después de un rato se fueron. Posterior a ello su esposa recibió varias llamadas telefónicas diciéndole que lo iban a matar y que no podía volver por la zona porque era un colaborador del ejército. Motivo por el cual debieron abandonar los predios, dejando su casa y sus cultivos en el año 2013.*

*Posteriormente deciden retornar en el año 2016 sin ayuda institucional, encontrando sus predios y cosechas en total abandono.*

### **III. DE LA SOLICITUD**

El señor HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRÍA, y su núcleo familiar, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto de los bienes inmuebles identificados con **F.M.I. No. 120-**

**232709 y 120-114702**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitan se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante interlocutorio Nro. 599 de 1 de octubre de 2019, se admitió la solicitud acumulada, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

No obstante, y por figurar titulares inscritos de derechos en el inmueble "EL Socorro", del F.M.I. No. 120-114702, correspondiente a uno de los predios reclamados, se vinculó a los señores MIGUEL HOYOS D y FELISA PIAMBA DE HOYOS (q.e.p.d); de igual manera se vinculó al señor ANGEL MARIA CRUZ, con relación al predio "LA HONDA", conforme al código catastral que contiene el predio solicitado, quienes fueron convocados en la publicación realizada por la URT y en la Alcaldía Municipal de La Sierra; vencidos los términos de rigor, sin que se presentara persona alguna, se procedió a la designación de defensora pública.

Dentro del término legal, la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNÁNDEZ CÓRDOBA, en calidad de apoderada judicial designada, contestó la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones de los solicitantes. Precisando que de ser afectados sus representados con la restitución de los predios, se respeten los derechos adquiridos u herenciales que pudieren llegar a tener sus representados.

Subsiguientemente mediante, providencia Nro. 913 del 22 de julio de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria y fenecida esta, mediante providencia 1291 del 5 de octubre de 2021, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### a. **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).**

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, no se allegó memorial, presentando alegatos.

### b. **Concepto del Ministerio Público**

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que el solicitante, ostenta la calidad de víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que el solicitante en el año 2013 fue obligado a abandonar los predios junto con su núcleo familiar, con ocasión a amenazas perpetradas por dos hombres motorizados que lo catalogaron como colaborador del Ejército Nacional por su condición de reservista de las fuerzas militares de Colombia. Mencionó que se encuentra acreditada la condición de poseedor y ocupante respectivamente con respecto a los predios solicitados.

Por lo que solicita que salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera, que el solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor del señor HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA y su núcleo familiar

## **VI. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación de los predios y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

Cabe resaltar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de

víctima y **2.- a)** La relación jurídica con los predios; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRÍA** y su núcleo familiar.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### ***8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.***

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**<sup>3</sup>, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011

víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y **en el evento en que no sea materialmente posible**, la **compensación con otro inmueble** de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
<b>Harol Antonio Cruz Alegría</b>	<b>Solicitante</b>	<b>C.C. 10.566.298</b>

Miya Esperanza Garzón	Compañera Permanente	C.C.	1.061.728.113
Luis Ángel Cruz Garzón	Hijo	T.I.	1.059.243.715
Ana Guadalupe Cruz	Hijo	NUIP	1.059.246.160

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar y registros civiles<sup>4</sup>.

### **8.3. Identificación plena de los predios<sup>5</sup>.**

#### **8.3.1. ID. 133068 : PREDIO "LA HONDA"**

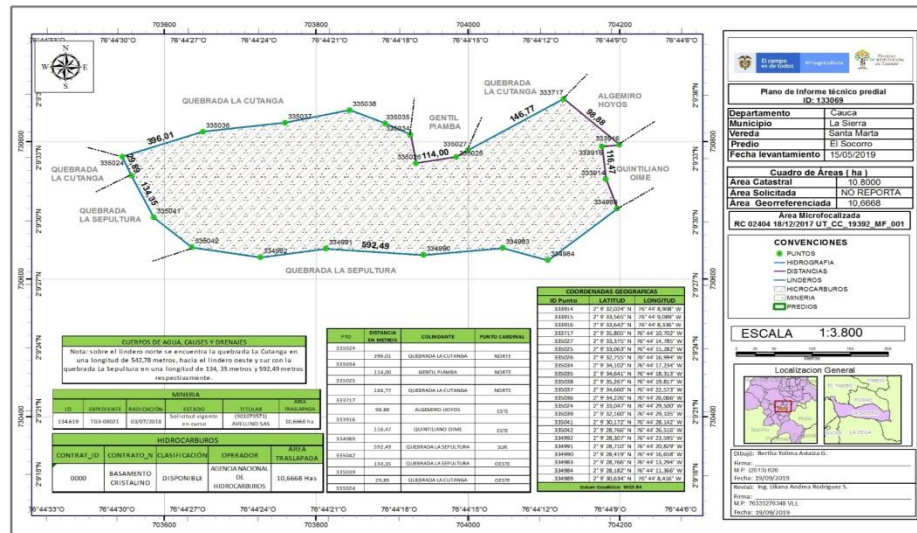
Nombre del Predio	"LA HONDA"
Municipio	La Sierra
Corregimiento	N/A
Vereda	Los Robles
Tipo de Predio	Rural
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>120-232709</b>
Área Registral	N/A
<b>Número Predial</b>	<b>19392000100120142000</b>
Área Catastral	6 Ha + 3000 M <sup>2</sup>
Área <b>Georreferenciada</b> *hectáreas,+ mts <sup>2</sup>	<b>2 Ha + 4346 M<sup>2</sup></b>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	<b>OCUPANTE</b>

<sup>4</sup> Folios. 94-99 Dda. Expediente electrónico, Plataforma de Restitución de Tierras

<sup>5</sup> Datos Tomados del ITP, elaborado por URT



**PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



**COORDENADAS DEL PREDIO**

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
323678	2° 9' 1.633" N	76° 42' 55.484" W	729807,221	706451,143
323634	2° 8' 56.970" N	76° 42' 58.360" W	729663,975	706361,925
323632	2° 9' 1.272" N	76° 42' 56.034" W	729796,148	706434,097
323633	2° 8' 59.526" N	76° 42' 57.114" W	729742,506	706400,605
323635	2° 8' 55.320" N	76° 42' 56.242" W	729613,145	706427,332
323636	2° 8' 56.622" N	76° 42' 55.139" W	729653,112	706461,551
323637	2° 8' 56.068" N	76° 42' 54.639" W	729636,062	706476,966
323638	2° 8' 55.014" N	76° 42' 53.583" W	729603,594	706509,587
323639	2° 8' 55.753" N	76° 42' 52.613" W	729626,241	706539,635
323640	2° 8' 59.866" N	76° 42' 52.931" W	729752,739	706530,019
323641	2° 9' 0.203" N	76° 42' 52.699" W	729763,105	706537,205
323642	2° 9' 1.228" N	76° 42' 53.545" W	729794,655	706511,086
240089	2° 9' 1.241" N	76° 42' 55.669" W	729795,172	706445,376
240105	2° 9' 0.907" N	76° 42' 56.456" W	729784,934	706421,030
240146	2° 8' 57.897" N	76° 42' 57.712" W	729692,452	706382,013
240190	2° 8' 55.152" N	76° 42' 57.614" W	729608,033	706384,911
240191	2° 8' 57.068" N	76° 42' 55.550" W	729666,844	706448,835
240151	2° 8' 56.634" N	76° 42' 54.822" W	729653,455	706471,328
240115	2° 8' 55.562" N	76° 42' 53.711" W	729620,453	706505,646
240125	2° 8' 56.562" N	76° 42' 53.292" W	729651,179	706518,669
240185	2° 9' 0.907" N	76° 42' 53.666" W	729784,795	706507,327
240879	2° 9' 2.298" N	76° 42' 53.722" W	729827,576	706505,668
240859	2° 9' 2.558" N	76° 42' 54.198" W	729835,575	706490,974

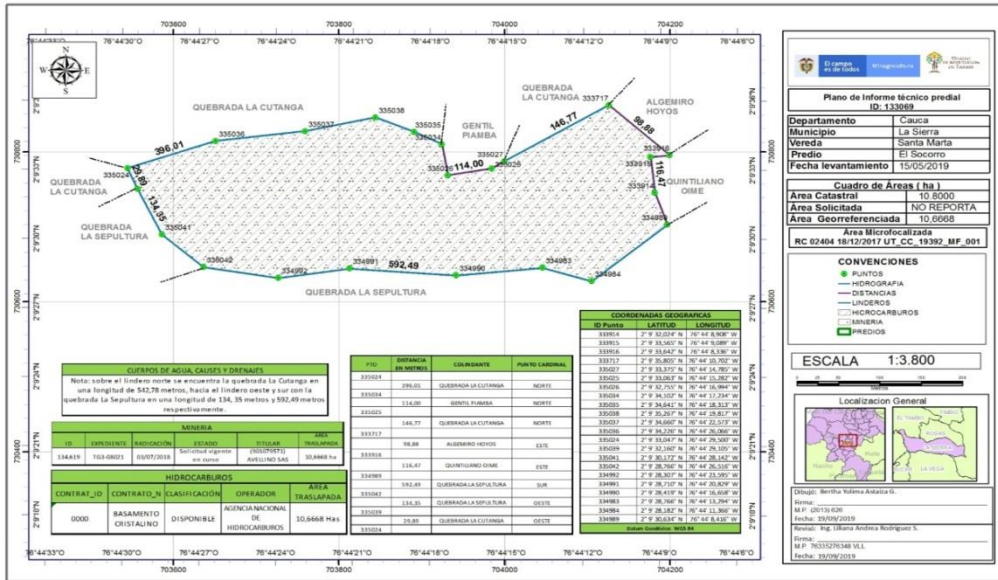
**LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 323633 en dirección nor-oriente y en línea quebrada que pasa por los puntos 240105, 323632, 240089, 323678, 240859, 240879, 323642, 240185, 323641 hasta llegar al punto 323640 en una distancia de 248,06 metros colinda con el predio de Carlos Cruz. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 323640 en línea quebrada y en dirección sur que pasa por los puntos 240125, 323639 hasta llegar al punto 323638 en una distancia de 172,4 metros colinda con el predio de Jacob Duran. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 323638 en dirección nor-oeste, en línea quebrada que pasa por los puntos 240115, 323637, 240151, 323636, 240191 hasta llegar al punto 323635 en una distancia de 154,59 metros colinda con el predio del señor Henry Cruz. (Según cartera de campo y acta de colindancias). Sigue al oeste desde el punto 323635, en línea recta, hasta llegar al punto 240190 en una distancia de 42,73 metros colinda con el predio de Alirio Canchala.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 240190 en dirección Noroeste, en línea recta hasta llegar al punto 323634 en una distancia de 60,48 metros colinda con el predio de Gentil Piamba. (Según cartera de campo y acta de colindancias). Sigue al norte desde el punto 323634 en línea quebrada que pasa por el punto 240146 hasta llegar al punto 323633 en una distancia de 88,24 metros colinda con el predio de Eber Cruz. (Según cartera de campo y acta de colindancias).</i>

**8.3.2. ID133069.: "EL SOCORRO"**

Nombre del Predio	<b>"EL SOCORRO"</b>
Municipio	La Sierra
Corregimiento	N/A
Vereda	Santa Marta
Tipo de Predio	Rural
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>120-114702</b>
Área Registral	No registra
<b>Número Predial</b>	<b>19392000100120122000</b>
Área Catastral	10 Ha + 8000 M <sup>2</sup>
Área <b>Georreferenciada</b> *hectáreas,+ mts <sup>2</sup>	<b>10 Ha + 6668 M<sup>2</sup></b>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	<b>POSEEDOR</b>

**PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



**COORDENADAS DEL PREDIO**

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
333914	2° 9' 32,024" N	76° 44' 8,908" W	730745,621	704181,488
333915	2° 9' 33,565" N	76° 44' 9,089" W	730793,014	704175,985
333916	2° 9' 33,642" N	76° 44' 8,336" W	730795,372	704199,263
333717	2° 9' 35,805" N	76° 44' 10,702" W	730862,005	704126,213
335027	2° 9' 33,375" N	76° 44' 14,785" W	730787,494	703999,769
335025	2° 9' 33,063" N	76° 44' 15,282" W	730777,914	703984,387
335026	2° 9' 32,755" N	76° 44' 16,994" W	730768,556	703931,389
335034	2° 9' 34,102" N	76° 44' 17,234" W	730809,97	703924,064
335035	2° 9' 34,641" N	76° 44' 18,313" W	730826,599	703890,698
335038	2° 9' 35,267" N	76° 44' 19,817" W	730845,934	703844,214
335037	2° 9' 34,660" N	76° 44' 22,573" W	730827,434	703758,921
335036	2° 9' 34,226" N	76° 44' 26,066" W	730814,284	703650,84
335024	2° 9' 33,047" N	76° 44' 29,500" W	730778,219	703544,559
335039	2° 9' 32,160" N	76° 44' 29,105" W	730750,922	703556,725
335041	2° 9' 30,172" N	76° 44' 28,142" W	730689,722	703586,404
335042	2° 9' 28,766" N	76° 44' 26,516" W	730646,403	703636,635
334992	2° 9' 28,307" N	76° 44' 23,595" W	730632,151	703726,973
334991	2° 9' 28,710" N	76° 44' 20,829" W	730644,394	703812,566
334990	2° 9' 28,419" N	76° 44' 16,658" W	730635,218	703941,571
334983	2° 9' 28,766" N	76° 44' 13,294" W	730645,684	704045,656
334984	2° 9' 28,182" N	76° 44' 11,366" W	730627,63	704105,26
334989	2° 9' 30,634" N	76° 44' 8,416" W	730702,859	704196,632

**LINDEROS**

<p><b><i>NORTE:</i></b></p>	<p><i>Partiendo desde el punto 335024 en dirección noreste, pasando por los puntos 335036, 335037, 335038 y 335035, hasta llegar al punto 335034 en una distancia de 396,01 metros, colinda con la quebrada La Cutanga. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 335034, en dirección noreste, pasando por los puntos 335026 y 335025, hasta llegar al punto 335027 en una distancia de 114 metros, colinda con predio de Gentil Piamba. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 335027 en dirección noreste, hasta llegar al punto 333717 en una distancia de 146,77 metros, colinda con la quebrada La Cutanga. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p>
<p><b><i>ORIENTE:</i></b></p>	<p><i>Partiendo desde el punto 333717 en línea recta, en dirección hacia el sur, hasta llegar al punto 333916 en una distancia de 98,88 metros, colinda con predio del señor Argemiro Hoyos. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 333916 en línea quebrada, en dirección hacia el sur, pasando por los puntos 333915 y 333914 hasta llegar al punto 334989 en una distancia de 116,47 metros, colinda con predio del señor Quintiliano Oime. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p>
<p><b><i>SUR:</i></b></p>	<p><i>Partiendo desde el punto 334989 en dirección suroeste, pasando por los puntos 334984, 334983, 334990, 334991 y 334992, hasta llegar al punto 335042 en una distancia de 592,49 metros, colinda con la quebrada La Sepultura. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p>
<p><b><i>OCCIDENTE:</i></b></p>	<p><i>Partiendo desde el punto 335042 en dirección norte, pasando por el punto 335041, hasta llegar al punto 335039 en una distancia de 134,35 metros, colinda con la quebrada La Sepultura. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 335039 en dirección norte, hasta llegar al punto 335024 en una distancia de 29,89 metros, colinda con la quebrada La Cutanga. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p>

*La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial*

*de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

#### **8.4. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"*<sup>6</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley " *Las personas que fueran propietarias o **poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la*

---

<sup>6</sup> LEY 1448 Artículo 3

presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo<sup>7</sup>". *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que **el solicitante** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

#### **8.5. Análisis sobre el "contexto de violencia", del Municipio de LA SIERRA, Cauca**<sup>8</sup> en el cual se establece que:

En el "**Documento de Análisis de Contexto**"<sup>9</sup> de este Municipio, se establece el accionar de los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 2.000 y 2.016. Encontrándose que en dicho municipio entre los años 2000 y 2005, se evidenció la avanzada PARAMILITAR, y luchas por el control territorial. Entre el 2006 a 2010, la desmovilización paramilitar y el reposicionamiento de las Guerrillas de las FARC y el ELN. Y entre el 2011 y el 2016, la desmovilización de las FARC y brotes armados del ELN y BACRIM.

Esta época, trajo consigo el incremento de las acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipios como las FARC y el ELN, que sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento generador de desplazamiento forzado, por causa de los múltiples enfrentamientos, homicidios y amenazas, desencadenado hacia la población civil, quienes emigraron a otras

---

<sup>7</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>8</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio y en el documento análisis de contexto anexo.

<sup>9</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 21-26 y anexo

ciudades, con el fin de salvaguardar sus vidas.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento del señor HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRÍA** y su núcleo familiar, quienes padecieron varios flagelos de violencia, a causa de los grupos armados, durante el año **2013**, cuando integrantes de grupos armados, se dirigieron a su casa, a altas horas de la noche, buscando que él saliera, situación ésta que generó mucho miedo en su compañera permanente, a tal punto de dejar su vivienda y buscar refugio donde su madre, días después recibió llamadas amenazantes contra su esposo, eventos estos que se generaron en la empatía y colaboración que prestaba el solicitante a integrantes del ejército cuando estos pasaban por su predio, como agua o minutos, pero tal empatía era notoria por haber sido reservista, situaciones estas que obligaron a que el solicitante y su núcleo familiar abandonaran sus predios.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización del solicitante y su Núcleo Familiar<sup>10</sup>**, se hace constar que:

*(..) mi compañera instauró la denuncia el día 29 de noviembre de 2013, mi hermano de comentó a mi compañera que en la vereda habían sido visto 4 hombres en 2 motos que no eran conocidos en la región.. (..) desde, el momento de este evento mi compañera recibió varias llamadas al teléfono celular en las que le decían que me iban a matar y que no podía volver aparecer por la zona ya que era un colaborador del ejército<sup>11</sup>..*

---

<sup>10</sup> Folios 160

<sup>11</sup> Folio 198 Dda.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores ELDER ENRIQUE CRUZ ALEGRIA, MELIDA NOGUERA AUSECHA, FILIMON NARVAEZ TINTINAGO<sup>12</sup>, quienes en su orden refirieron:

*(..) lo conozco, es mi hermano; somos nacidos aquí..; frente a los grupos armados al margen de la ley refirió, (..) ellos estaban aquí, la comunidad casi no se mezclaba mucho con ellos, enfrentamientos como dos o tres.. (..) esto, era un corredor de ellos, era complicado.. (..) era guerrilla, eran de las FARC..*

*Mélida Noguera refirió:*

*(...) lo conozco, desde más tiempo atrás, porque ellos estudiaban en el colegio de la Sierra, y yo vivía en la Sierra, Harol vivía en la vereda Los Robles, con la esposa Esperanza Garzón. El en 2013 que lo amenazaron.. (..) cuando lo amenazaron estaba la esposa y el niño, venían con la intención de otra cosa más grave y al no encontrarlo como que le dejaron razón de que no podía volver.. (..) después que ellos se desplazaron, él vivía en Popayán. Varias veces encontramos gente al lado de allá poniéndole cuidado a la casa, como vigilando.*

*Filemón Narváez expuso:*

*(...) yo he sido trabajador de él; (..) yo estaba ayudándole a hacer semilleros de café.. (..) hubo un tiempito que era complicada la cosa acá y a mí no me gusta andar averiguando nada..*

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO** cuya consulta fue aportada a este plenario<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Folios 271-273; 274-276; 302-304 Dda. CO.

<sup>13</sup> Folio 156 Dda



No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **LA SIERRA - Cauca**, por los grupos armados al margen de la ley, que transitaban, ejercían hostigamientos, y atentados contra la fuerza pública, y disponían de la vida de los habitantes, en las zona rural, entre ellos los lugares de ubicación de los inmuebles materia de ésta restitución, generando en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar los 2 predios sobre los cuales ejercían POSESIÓN y OCUPACION, respectivamente.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA, y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar sus predios, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió durante el año 2013, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

#### **8.6. Relación Jurídica del solicitante con los predios.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el solicitante tiene relación **de POSEEDOR**, con respecto al predio "**EL SOCORRO**", y de "**OCUPACIÓN**" con relación al predio "**LA HONDA**", ubicados en zona rural del Municipio de **La Sierra, Cauca**.

*En tal sentido se procederá a analizar en primer término lo referente a la **POSESIÓN**, con respecto al predio "**EL SOCORRO**".*

Así las cosas, tal como obra en el plenario en lo que **concierno** al predio, denominado "**EL SOCORRO**", con **F.M.I. 120-114702**, se sabe que la relación Jurídica del solicitante con el predio es de "**POSEEDOR**", determinándose porque el Folio de matrícula que lo contiene, corresponde a un predio, con derechos reales inscritos a nombre de MIGUEL HOYOS D y FELISA PIAMBA DE HOYOS, según consta en su anotación. No.1.

Posteriormente tal como refleja la anotación No. 2 del F.M.I., enunciado, se registró la medida cautelar correspondiente a DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA, por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en favor del solicitante HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA, empero revisado el fallo proferido por ese despacho se constata que mediante *SENTENCIA No. 399 del 11 de noviembre de 2010, dispuso "NEGAR la pretensión declarativa de pertenencia, que por el modo de Prescripción Extraordinaria, promovió el señor HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA, contra los Herederos Indeterminados de los extintos FELISA PIAMBA DE HOYOS y MIGUEL HOYOS D.."*.

De tal manera que, conforme lo expuesto en la solicitud, y la ampliación de solicitud de inscripción en el registro<sup>14</sup>, conforme lo afirma el señor **HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA**, el predio solicitado fue adquirido por "*compra, se lo compré a herederos de VICTOR MANUEL ARÉVALO, en el 2002, aproximadamente por dos millones de pesos*". Compra ésta que, no se finiquitó por cuanto no se elevó a escritura pública, y posterior registro. Y aunque el solicitante refiere ser el propietario, puede observarse, que este negocio, a la luz del derecho, **no cumple** los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - **título y modo** - para determinar que el señor **HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA**, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Por otro lado, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, se tiene que el predio "**EL SOCORRO**", con **F.M.I. 120-114702**, según consta

---

<sup>14</sup> Folio 279 de la demanda

en su anotación. No.1. tiene derechos reales inscritos a nombre de **MIGUEL HOYOS D y FELISA PIAMBA DE HOYOS.**

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud es de **NATURALEZA PRIVADA**, y por ende SUSCEPTIBLE de adquirirse por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

Conforme a lo anterior, y encontrándose ya establecida la naturaleza **PRIVADA**, del fundo, se dará tránsito al análisis correspondiente de esta solicitud, en el entendido que **se procederá a evaluar** los requisitos concernientes a la **USUCAPION**, por cuanto se concluye entonces que el derecho que viene ostentado el solicitante es de **POSESION**, debiendo en caso de ser favorable esta solicitud, realizar lo concerniente a sanear dicha posesión inscrita, otorgándole los derechos de DOMINIO.

En consecuencia se verificará si se cumplen los presupuestos exigidos por la ley civil para la **FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE**, materia de estudio, en virtud de lo solicitado por el señor HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA, estableciendo si se cumple con los requisitos para ordenar la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.** En consideración a que conforme a la normatividad aplicable, el fundo es susceptible de POSESIÓN y **DE USUCAPIÓN**

Con relación a lo anterior, y frente a las pruebas aportadas, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011, en consideración a la condición de víctimas de los solicitantes.

Así las cosas, para resolver lo planteado, es necesario hacer las respectivas precisiones:

Frente a este tópico, en primer término, debe mencionarse que la **POSESIÓN** constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. **762** del Código

Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.**

En este sentido la **relación posesoria**, está conformada por un **CORPUS, (elemento objetivo)** que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS (elemento subjetivo)** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es **la buena fe**, que en la **POSESIÓN**, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

A si entonces, resaltando que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como en la **Ley 791 de 2002**, reguladora de la **prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio**; es claro entonces que para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que el asunto verse sobre **cosa prescriptible** legalmente;
- Que se trate de cosa singular que se haya podido **identificar y determinar plenamente** y que sea la misma descrita en el libelo;
- Y que sobre dicho bien **ejerza**, quien pretende adquirir **su dominio, posesión material**, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior **a diez o cinco** años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

De tal manera que aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene que:

- a) El predio es de naturaleza privada.
- b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de **10Ha+6668 m<sup>2</sup>**, correspondiente al F.M.I. **120-114702**, denominado “**EL SOCORRO**”, ubicado en la Vereda “**SANTA MARTA**”, Municipio de **LA SIERRA CAUCA**, Cauca<sup>15</sup>.
- c) Se encuentra demostrado, que el solicitante y su núcleo familiar, realizaron hechos **posesorios sobre el bien a usucapir**, que el bien fue adquirido mediante documento privado de compraventa informal, efectuado con los *herederos de VICTOR MANUEL ARÉVALO, en el 2002*; que dicho inmueble lo utilizó para, siembra de productos que proporcionaban su sustento y el de su familia, hasta el año 2013, cuando por amenazas, debieron abandonar el predio y desplazarse junto con su núcleo familiar.
- d) Respecto a la POSESION, y el término que exige la ley. Se extrae de las declaraciones que: **i)** el bien inmueble, fue adquirido por el solicitante en el año 2002, aproximadamente, **ii)** el predio fue utilizado desde esa fecha para cultivo y de él se derivaba el sustento del solicitante y su familia, hasta el momento de su desplazamiento esto es en el año **2013**, **iii)** que siempre, han ejercido posesión en el predio solicitado. **iv)** los vecinos los reconocen como dueños de dicho inmueble. **v)** y pese que al momento del abandono del predio ya tenía **11 años** aproximadamente de permanecer en el predio, es claro que su desplazamiento no interrumpe el tiempo para la prescripción, por tanto, a la fecha ostenta un tiempo aproximado de **16 años**. Demostrándose con ello, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir la **posesión material**, del derecho de dominio sobre el predio, y con los presupuestos **temporales**, tanto de **prescripción ordinaria** como de la **extraordinaria**, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

---

<sup>15</sup> En cuanto a la identificación plena del predio y que se trate del mismo enunciado en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la **Unidad de Restitución de Tierras, conforme se acredita en el ITP**, e informe de Georreferenciación, los cuales identifican a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos), documentos estos, a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el **de la buena fe**, para que éstas puedan acreditar los **daños sufridos o los soportes de sus pedimentos**, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los **artículos 77 y 78** de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, **para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.**

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la **posesión fue ejercida**, en forma **quieta, pacífica y tranquila**, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Y conforme a las pruebas allegadas al legajo, se puede concluir que el señor **HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA** y su núcleo familiar, han ejercido posesión ininterrumpida en el predio solicitado, por más de **16** años, excediendo el tiempo de **10 años** establecido en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, **además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión del solicitante**, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón a sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón **EL JUZGADO,**

**ORDENARÁ LA CORRESPONDIENTE FORMALIZACIÓN y RESTITUCIÓN JURÍDICA** del inmueble a través de la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por haber sido adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Continuando con el caso, en segundo término corresponde analizar lo referente a la **OCUPACIÓN** con respecto al predio "**LA HONDA**".

En lo atinente a la "*relación jurídica del solicitante con respecto al predio "LA HONDA"*", se adujo que el solicitante, adquirió el predio en el año **1995**, aproximadamente, compra que efectuó mediante compraventa informal efectuada con su padre **ANGEL MARIA CRUZ REALPE**<sup>16</sup>, el predio tenía sembrado café, y por el cual pagó la suma de \$2.500.000, y dicho predio fue destinado por el grupo familiar a cultivos propios de la región, cultivo de café que proporcionaban el sustento; actividades estas que dan cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que el predio solicitado se identifica con la cédula catastral 19392000100120142000, sin embargo, no se relaciona con ningún folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual se concluyó que se trata de un predio baldío, y por tanto, **se ordenó la apertura del folio de matrícula** inmobiliaria a nombre de la **NACIÓN**.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

---

<sup>16</sup> Folio 279, Dda. Expediente Digital.

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>17</sup>".*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión<sup>18</sup>".*

De lo anterior se colige que si bien el inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, **se presume baldío, por tanto se hace necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble** que se pretende.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca

<sup>17</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>18</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta<sup>19</sup>. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **Agencia Nacional de Tierras**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**<sup>20</sup>, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y demás el Decreto 2664 de 1994, entre otros; para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>21</sup>, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco **(5)**

<sup>19</sup> Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

<sup>20</sup> Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

<sup>21</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la

**años; (iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **13** del **Decreto 4829 de 2011**, y ordenado por parte de la **UAEGRTD** la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio **"LA HONDA"**. Por tratarse de un bien **BALDIO**, consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio en tierras con aptitud agropecuaria**, de lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD, se desprende que el solicitante y su compañera permanente, vivían en zona rural del Municipio de **LA SIERRA**, junto con su núcleo familiar, y ejercían labores agrícolas en el predio solicitado.

Se extrae también que dicho predio hace parte de un sistema **agrario**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agrícola familiar** y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de café, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica del fundo.

---

explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que el solicitante se vinculó con el predio en el año 1995, fecha en la que lo adquirió de su padre y desde esa fecha ejerció la ocupación del predio, y junto a su compañera permanente sembraron y cultivaron, convirtiéndose en el lugar de trabajo, por ende las actividades agrícolas, se efectuaron de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debieron abandonar el predio, en el año **2013**, y aunque estuvo abandonado por 2 años por su desplazamiento, a su retornó en el año 2015, retomó las actividades de cultivo. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento.

Concluyese entonces, que en el presente caso a la fecha, **i)** el solicitante ostenta un tiempo de ocupación de 26 años, con relación al predio "LA HONDA", por tanto, se excede el término de **5 años** previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación; **ii)** se corrobora además que se encuentran inscritos en el RUV; y **iii)** una vez retornaron en el año 2015, ejercieron labores de cultivo de productos agrícolas para su sustento.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio "LA HONDA", que ostentan una extensión de 2 ha+4.346 **M<sup>2</sup>** y tal y como consta en el Informes Técnico Predial<sup>22</sup>, tal resultado corresponde a un área inferior a una "UAF"<sup>23</sup>.

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de**

<sup>22</sup> ITP Folio 2

<sup>23</sup> Extensión UAF DE 14 A 19 Has. Resolución 041 de 1996.

**Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor y su compañera permanente, de quienes se saben que su sustento lo obtienen de desarrollar actividades diarias, en sus predios, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostentan un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia, con lo anterior es relevante precisar que el solicitante señor **HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRÍA** y su compañera permanente, conforme al memorial remitido al despacho, por la ANT, no tiene en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

Es dable concluir, por tanto, que el solicitante y su compañera permanente, pueden ser adjudicatarios del baldío reclamado en restitución, toda vez, que si se suman las áreas de los dos predios aquí solicitados, bien se sabe que los mismos proporcionan el sustento del núcleo familiar y en suma de sus áreas georreferenciadas (10 ha+6.668 **M<sup>2</sup>** + 2 ha+4.346 **M<sup>2</sup>**) no sobrepasa el límite de la Unidad Agrícola Familiar – UAF- establecida para la zona de ubicación de los predios solicitados, para el municipio de La Sierra Cauca, toda vez que según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCODER y acogida por el Acuerdo No.008 de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, *para la Zona Relativa Homogénea N° 6 denominada Frío Moderado, y comprende un rango entre las 14 a 19 hectáreas.*

### **8.7 Afectaciones de los predios**

*Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial<sup>24</sup> se constata que:*

---

<sup>24</sup> ITP, presentado por URT

- (i) *Sobre los 2 predios, "EL SOCORRO"; "LA HONDA", existe AFECTACION POR MINERIA, tipo solicitudes\_Contrato\_y AT; Código Expediente: TG3-08021, id\_estado:23,0, SOLICITUD VIGENTE-EN CURSO, modalidad: contrato de concesión (L 685), minerales: arenas y gravas silíceas\ minerales de metales preciosos y sus concentrados titulares:(901079571) AVELLINO SAS. Sobre el área total de los predios.*
- (ii) *Sobre los 2 predios, "EL SOCORRO"; "LA HONDA", existe AFECTACION POR HIDROCARBUROS, Tipo, Áreas disponibles Contrato ID 0000, Contrato basamento cristalino, operador AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, tipo contrato No aplica, clasificación Disponible. operador **Agencia Nacional de Hidrocarburos. Sobre el área total de los predios.***
- (iii) *Sobre el predio "EL SOCORRO"; existe afectación ambiental, tipo: Cuerpos de Agua, causes y drenajes; sobre el lindero norte con la quebrada "La Cutanga" en una longitud de 572,67 metros y hacia el lindero oeste y sur con la quebrada "La Sepultura" en una longitud de 134,35 metros y 592,49 metros respectivamente.*

En cuanto a lo que respecta a las premisas i) y ii), hay que decir que, con relación a la afectación por **MINERIA**, mediante oficio 20192200351551<sup>25</sup>, la Agencia Nacional de Minería, manifestó que corroboradas las coordenadas por la Gerencia de Catastro y Registro Minero, las mismas corresponden a los predios denominados "LA HONDA" y EL SOCORRO; informó que los predios solicitados presentan superposición con las solicitudes de propuesta de contrato de concesión Expedientes SCM-11081 y TG3-08021, que para el proponente son consideradas una mera expectativa, toda vez que por sí solas no confieren derecho alguno a la celebración del contrato de concesión y por tanto no cuentan con un derecho reconocido y no facultan a los interesados a realizar actividades mineras (explotación y exploración), solamente les otorga el derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto,

---

<sup>25</sup> Expediente Digital Consecutivo 14, Portal de Restitución de Tierras.

los requisitos legales y jurisprudenciales. Por otro lado adujo que los predios NO reportan superposición con solicitudes de Legalización Minera Tradicional Vigente.

En cuanto a lo referente a **HIDROCARBUROS**, sobre los 2 predios solicitados, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, mediante memorial remitido el 20191400304891<sup>26</sup>, emitió su respuesta frente a uno de los predios así: *"se observa que las coordenadas del predio de su requerimiento "La honda", NO se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas)". Y de darse, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.*

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **de explotación por hidrocarburos o mineros**, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero, debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, o minera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)"<sup>27</sup>.*

<sup>26</sup> Memorial, radicado Portal de Restitución de Tierras, Cons. 19

<sup>27</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Por otro lado en lo que respeta a la premisa iii), relacionado con Fuentes Hídricas, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC-** emitió su concepto técnico mediante memorial 100-193.04<sup>28</sup>, en los siguientes términos: los predios “La Honda”, “El Socorro”, ubicados en las veredas los Robles, Santa Martha Municipio de la Sierra-Departamento del Cauca, corresponde a parcelas, actualmente dedicadas a cultivos de café, plátano, pastos, potrero silvopastoril pendiente mayor al 45% es viable para proyecto productivo finca agrícola. Se conceptúa no existe riesgos ambientales en los predios La Honda, El Socorro para el desarrollo de actividades agropecuarias finca agrícola, potreros cultivos de pastos”.

Por otro lado, se sabe también que el predio “EL SOCORRO”; colinda; sobre el lindero norte con la quebrada “La Cutanga” y hacia el lindero oeste y sur con la quebrada “La Sepultura, En tal sentido las órdenes por parte del despacho estarán dirigidas a la conservación de estas fuentes hídricas.

Finalmente, ha de considerarse que en los **Informe Técnico Prediales**<sup>29</sup> no se evidencia que existan otro tipo de restricciones sobre los predios, así como tampoco **la Oficina de Planeación Municipal, manifestó que existieran limitaciones al uso de suelo para esta zona, o prohibiciones sobre los predios que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que NO EXISTE ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

#### **8.8. Restitución y medidas de reparación en favor del solicitante y su núcleo familiar.**

Frente a la *RESTITUCIÓN*, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica

<sup>28</sup> Radicación, Consecutivo 67, Portal de Restitución de Tierras.

<sup>29</sup> ITP, anexo a la Dda.

con los bienes solicitados, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras**, a que tiene derecho, en calidad de POSEEDOR y OCUPANTE de los predios EL SOCORRO y LA HONDA respectivamente.

En consecuencia, es necesario aclarar que en aplicación al artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y el Parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los que se establece que **el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes**, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, para el caso que nos ocupa los títulos de los predios reclamados se efectuarán a favor del solicitante y su compañera permanente.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste al solicitante y su grupo familiar de acuerdo a lo acreditado.

En esta misma línea se sabe, por la propia manifestación del solicitante, en el Formulario de Inscripción, y al acopio probado en la etapa judicial que: **(i)** el señor **HAROLD ANTONIO CRUZ ALEGRIA**, desea reactivar sus predios mediante proyecto productivo, **(ii)** que retornaron voluntariamente en el año **2015**, sin acompañamiento institucional, ubicándose en el predio, y realizando explotación agropecuaria de los predios; **(iii)** está demostrado que voluntariamente recuperaron la relación jurídica y material que habían perdido para con el predio, por culpa del conflicto armado interno **(iv)** no se avizora que exista circunstancia alguna que impida el disfrute de los predios.

Por tanto, sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras para el solicitante, y su núcleo familiar en calidad de **retornados**<sup>30</sup>, por cuanto, por restitución se entiende la

---

<sup>30</sup> Se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve expuesta una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración,



realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", para el *restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad*.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: "**DECIMA,**" referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables.
- Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y

---

explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales

\* De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

➤ **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes a los 4 predios solicitados y PASIVOS FINANCIEROS, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

➤ **PROYECTOS RODUCTIVOS y VIVIENDA**, se accederán por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, en consecuencia se emitirán los ordenamientos a que haya lugar, haciendo hincapié a que deberán otorgarse de manera **PRIORITARIA**.

➤ **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el **Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido**, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

**No obstante, para garantizar** tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopten las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.
- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento**.
- **ACCESO A LINEAS DE CRÉDITO**, se emitirán las ordenes respectivas al **BANCO AGRARIO y BANCOLEX**, en aras de que brinden la información necesaria, para que el solicitante, y su grupo familiar previo el lleno de los requisitos puedan acceder a líneas de crédito.

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

➤ **MUJER VICTIMA DEL CONFLICTO**

- ✓ En cuanto a la vinculación a programas de Mujer Rural, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente.
- ✓ En lo que respecta a la **EQUIDAD DE GÉNERO**, se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA, GOBERNACION DEL CAUCA, la inscripción de la señora MIYA ESPERANZA GARZÓN, a los programas, planes y proyectos que estas entidades tengan dispuestos para ello.

➤ **INFANCIA y ADOLESCENCIA**

- ✓ En consideración a que en el grupo familiar existen menores de edad, se ordenará al ICBF, realizar el estudio socio familiar y acompañamiento psicosocial y en caso de requerirse la vinculación a programas especiales para esta población.

➤ **DISCAPACIDAD**

- ✓ **VINCULACION A PROGRAMAS DE DISCAPACIDAD**, teniendo en cuenta que el señor HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA padece entre otros, una discapacidad por luxación completa de rodilla, y su hija menor ANA GUADALUPE CRUZ GARZON, se encuentra en tratamiento de **epilepsia**, una vez se obtenga el diagnóstico definitivo de las patologías padecidas, se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA, en coordinación con la EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, iniciar la ruta de **INSCRIPCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD Y EL REGISTRO DE LOCALIZACION Y CARACTERIZACIÓN DE PERSONAS CON**

**DISCAPACIDAD –RLCPD**<sup>31</sup>, de tal manera que pueda acceder a los programas de prevención, atención, rehabilitación y equiparación de oportunidades, establecidos para esta población.

- ✓ NEGAR, lo referente a las medidas de protección, asistencia, atención y reparación, referentes a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación en favor del solicitante, por cuanto para ello existen mecanismos expresos de los cuales puede hacer uso el solicitante previo cumplimiento de los requisitos.
- ✓ NEGAR lo referente a la presentación de este fallo en FORMATOS ACCESIBLES REQUERIDOS por el solicitante, por cuanto no obra prueba en el plenario que acredite que sea invidente o padezca otra discapacidad que amerite un formato especial de esta providencia, y por el contrario tal como consta en el formato de solicitud de inscripción de víctimas, como en la ampliación obrante a folios 114 y 196 de la demanda, se documenta la firma del solicitante.
- ✓ NEGAR lo referente a la gestiones ante la UARIV, PAPSIVI, por cuanto la Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas, de acuerdo a las necesidades especiales padecidas.

✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Sierra, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

---

<sup>31</sup> Conforme a la Resolución 113, del 31-I-2020, DEL Ministerio de Salud y protección social y Manual Técnico de Certificación y registro de discapacidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de los señores **HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA y MIYA ESPERANZA GARZÓN**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de sus predios; y la relación jurídica con los bienes cuya restitución y formalización se solicitó en calidad de **POSEEDORES y OCUPANTES**, se accederá al amparo de los derechos fundamentales que les asiste; DECLARÁNDO que han adquirido **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DERECHO DE DOMINIO** del predio denominado "EL SOCORRO" y **OCUPANTES** del predio "LA HONDA", y en consecuencia dispondrá que la "AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, por tratarse de un bien **BALDÍO**; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integrales pertinentes.

### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER** la calidad de *VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO* en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores **HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRÍA y MIYA ESPERANZA GARZON** en calidad de **compañeros permanentes** y su núcleo familiar al momento de los hechos, según relación de la URT, conforme se describe a continuación.

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
<b>Harol Antonio Cruz Alegría</b>	<b>Solicitante</b>	<b>C.C.</b>	<b>10.566.298</b>
Miya Esperanza Garzón	Compañera Permanente	C.C.	1.061.728.113
Luis Ángel Cruz Garzón	Hijo	T.I.	1.059.243.715
Ana Guadalupe Cruz	Hijo	NUIP	1.059.246.160

**SEGUNDO. AMPARAR** el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN y FORMALIZACION DE TIERRAS** de los señores **HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 10.566.298 y **MIYA ESPERANZA GARZÓN**, con C.C. 1.061.728.113 en calidad de **POSEEDORES** del predio: "**EL SOCORRO**", identificado con **F.M.I. No. 120-114702**; y código predial **No. 19-392-00-01-0012-0122-000**; Y de **OCUPANTES**, con relación al predio denominado "**LA HONDA**", identificado con F.M.I. No. **120-232709** y código predial **No. 19-392-00-01-0012-0142-000**; ubicados en las Veredas Santa Marta y los Robles, respectivamente, del **Municipio** de La Sierra, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que se encuentran plenamente identificados en el acápite respectivo.

**TERCERO. DECLARAR** que los señores **HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA**, con cédula de ciudadanía No. **10.566.298** y **MIYA ESPERANZA GARZÓN**, con **C.C. 1.061.728.113**, han adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DERECHO DE DOMINIO** del predio denominado "**EL SOCORRO**", con una extensión de **10 Has+6668 M<sup>2</sup>**, identificado con **F.M.I. No. 120-114702**, de la ORIP **Popayán** y código predial **No. 19-392-00-01-0012-0122-000**, ubicado en la Vereda Santa Marta, del Municipio de **La Sierra, Cauca**, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** en favor de los señores **HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA**, con cédula de ciudadanía No. **10.566.298** y **MIYA ESPERANZA GARZÓN**, con **C.C. 1.061.728.113**, **en calidad de ocupantes**, el predio "**LA HONDA**", junto

con sus mejoras y anexidades, registrado a F.M.I. No. **120-232709** de la ORIP **Popayán (C.)**, cuya área es de **2ha+4346M<sup>2</sup>**, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos, en acápite anterior. ***Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.***

**QUINTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:**

**Respecto al predio "El Socorro"**

- a. INSCRIBIR esta SENTENCIA, en los **F.M.I. No. 120-114702**, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA**, con **C.C. No. 10.566.298** y **MIYA ESPERANZA GARZÓN**, con **C.C. No. 1.061.728.113**
- b. CANCELAR todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas cautelares decretadas en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso, se tomaron en relación de los inmuebles identificado con F.M.I. No. **120-114702**.
- c. CANCELAR, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.



- d. ACTUALIZAR, el folio de matrícula No. **120-114702**, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).
- e. **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-114702 LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN** a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo **101** de la Ley 1448 de 2011

**Respecto al predio "La Honda"**

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-232709**, la resolución de adjudicación del predio "LA HONDA", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-232709**, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.
- c) **INSCRIBIR**, la presente sentencia en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-232709**; predio "LA HONDA".
- d) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-232709 LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN** a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo **101** de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA**

**NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

- f) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. **120-232709**, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Hecho lo anterior, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición que correspondan a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

**SEXTO. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), como entidad catastral del Departamento del Cauca, que:

- a. Con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nos. 120-114702**; una vez actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, actualizando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituidos, de igual manera, proceda a la actualización catastral que corresponda, y de ser necesario a la asignación de número predial.
- b. **ORDENAR**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, CAUCA**, sobre el **registro de la adjudicación** del predio **"LA HONDA"**, F.M.I. No. **120-232709**, proceda, en caso de que no tenga, a la **FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE**, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.**

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de Georreferenciación en campo, el I.T.P. y cédula de ciudadanía de los solicitantes, aportados con la solicitud**

**SÉPTIMO. ORDENAR** A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, **LA ENTREGA SIMBÓLICA y JURÍDICA**, de los predios objeto de restitución, a favor de los solicitantes y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Procediendo a informar al despacho una vez cumplido tal ordenamiento.

**OCTAVO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA - CAUCA**, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que puedan tener los bienes objeto de restitución, descritos en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de las deudas de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con los predios restituidos a favor de los solicitantes.

**NOVENO. ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- a. EFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en uno de los inmuebles que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**. Con la advertencia de que no ser posible efectuar un proyecto en los inmuebles restituidos, se podrá ejecutar en otro predio que se encuentre a nombre de los solicitantes o de uno de los integrantes del grupo familiar.
- b. VERIFICAR** si los solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a los señores **HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA**, con cédula de ciudadanía No. **10.566.298** y **MIYA ESPERANZA GARZÓN**, con **C.C. 1.061.728.113**, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2021 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en un subsidios de vivienda rural, reparación de vivienda o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

**DÉCIMO. ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT**, a través del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**

**“FONVIVIENDA”** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a los solicitantes, bien sea de **mejoramiento** o de **construcción**, según corresponda, **por una sola vez.**

**UNDÉCIMO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su núcleo familiar, en pro de que puedan hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

**DUODÉCIMO.** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

**DECIMOTERCERO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación a los predios solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

**DECIMOCUARTO. ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el

componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

**DECIMOQUINTO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA,** ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo,** unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

**DECIMOSEXTO. ORDENAR, al BANCO AGRARIO y BANCOLDEX,** que brinde la información necesaria al solicitante e integrantes del núcleo familiar, y de ser necesario previo el cumplimiento de los requisitos propenda por beneficiar a los solicitantes con las líneas de créditos existentes, para sus proyectos productivos.

**DECIMOSÉPTIMO. PREVENIR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ,** que en el evento de adelantarse, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se encuentran protegidos, deberá tener en cuenta la especial condición de víctimas de los señores **HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA,** con cédula de ciudadanía No. **10.566.298** y **MIYA ESPERANZA GARZÓN, con C.C. 1.061.728.113,** pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre los predios restituidos para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional

que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**DECIMOCTAVO. ORDENAR al MUNICIPIO DE LA SIERRA, CAUCA,** que de iniciarse labores de prospección en los fundos objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y/o AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

**DECIMONOVENO.** ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, realizar el estudio socio familiar y acompañamiento psicosocial, a los menores de edad del núcleo familiar objeto de restitución, y en caso de requerirse la vinculación a programas especiales para esta población.

**VIGÉSIMO.** ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA y GOBERNACION DEL CAUCA, inscribir a la señora MIYA ESPERANZA GARZÓN, en los programas, planes y proyectos que estas entidades tengan dispuestos referentes a EQUIDAD DE GÉNERO.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA, en coordinación con la EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, una vez se obtenga el diagnóstico definitivo de las patologías padecidas, iniciar la ruta de **INSCRIPCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD Y EL REGISTRO DE LOCALIZACION Y CARACTERIZACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD –RLCPD**<sup>32</sup>, teniendo en cuenta que el señor HAROL ANTONIO CRUZ ALEGRIA padece entre otros, una discapacidad por luxación completa de rodilla, y su hija menor ANA GUADALUPE CRUZ GARZON, se encuentra en tratamiento de **epilepsia**, de tal manera que pueda acceder a los

<sup>32</sup> Conforme a la Resolución 113, del 31-I-2020, DEL Ministerio de Salud y protección social y Manual Técnico de Certificación y registro de discapacidad.

programas de prevención, atención, rehabilitación y equiparación de oportunidades, establecidos para esta población.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** ORDENAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC-, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de las fuentes hídricas y recursos naturales existentes en los predios restituidos, “El Socorro” y “El Porvenir”, en colindancia y zonas aledañas.

**VIGÉSIMO TERCERO. NEGAR,** lo referente a las medidas de protección, asistencia, atención y reparación, referentes a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación en favor del solicitante, por cuanto para ello existen mecanismos expresos de los cuales puede hacer uso el solicitante previo cumplimiento de los requisitos.

**VIGÉSIMO CUARTO. NEGAR** lo referente a la presentación de este fallo en FORMATOS ACCESIBLES REQUERIDOS por el solicitante, por cuanto no obra prueba en el plenario que acredite que sea invidente o padezca otra discapacidad que amerite un formato especial de esta providencia, y por el contrario tal como consta en la solicitud de inscripción de víctimas, y en la ampliación obrante a folios 114 y 196 de la demanda, se documenta la firma del solicitante.

**VIGÉSIMO QUINTO.** La **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

**VIGÉSIMO SEXTO. ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído



**VIGÉSIMO OCTAVO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**TRIGÉSIMO.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**